

TOMO CXXXI – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO N° 8480

FOLIO N° 106/112

PROT. ELECT. JR101096I.242

Río Gallegos, 05 de marzo de 2024.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: "M.E.A. S/ AMENAZAS", Expte. N° M-73710/22 - Apelación/Causa JR N° 8144/23, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 34/36 y vta. obra glosado el auto dictado por la otrora Sra. Jueza Subrogante del Juzgado de Instrucción N° Dos de esta ciudad, Dra. R.S., quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de E.A.M., en orden al delito de "AMENAZAS" (art. 149 bis del Código Penal de la Nación) y en el punto 2) trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000).-

Que a fs. 38/42 y vta., la defensa oficial, apeló dicho auto -motivándolo-, que fue mantenido ante esta Alzada a fs. 48 (cód. validación 020782e1) y no habiendo presentado el memorial de agravios, quedan los presentes autos en condiciones para ser resueltos;

Y CONSIDERANDO:

Que la defensa argumentó que el auto dictado le causa a su defendido un gravamen irreparable.-

La defensa sustentó los agravios principalmente en los siguientes puntos: 1) la valoración arbitraria de la prueba en lo que hace a la credibilidad de la presunta víctima de las amenazas, 2) la falta de prueba que acredite suficientemente la existencia del hecho ilícito, 3) la autoría de su defendido en cuanto al delito que se le endilga, así como la atipicidad del mismo y 4) la ausencia de un estudio, análisis y evaluación (razonada y fundada) de la sentencia atacada en cuanto a la valoración de la prueba colectada.-

Alegó, que se toma como único elemento de entidad suficiente para tener como acreditada la materialidad del hecho delictual en cuestión la denuncia incoada por la Sra. A.M.E. y el testimonio de los efectivos policiales que intervinieron en el procedimiento que culminó con la aprehensión de su defendido.-

Entendió -a su modo de ver-, inconsistencias en el relato descripto por la damnificada de autos.-

Asimismo, planteó que el tenor de los dichos que la Sra. A. adjudica a su asistido no reúnen en forma fehaciente la comisión del delito específico de AMENAZAS; además, hizo mención que los hechos que se le pretenden endilgar a su representado han sido expresiones que pueden ser catalogadas como un mero exceso verbal, y no tienen la entidad del tipo penal que se le endilga.-

Indicó, que el plexo probatorio resulta insuficiente por no existir pruebas contundentes, más que los hechos proferidos por la denunciante y por ende, no se ve corroborada por prueba objetiva e independiente, que pueda convalidar la presunta amenaza.-

Determinó, que se omitió dentro de las diligencias preliminares, como la indagación sobre familiares, vecinos directos que tengan conocimiento de los presuntos hechos de violencia desplegados por su cliente, que no se ha llamado a ratificar a la Sra. A. para que tenga la posibilidad de ampliar sus dichos en sede judicial y pueda aportar otros datos de interés en la causa; que no se ha ordenado practicar una pericia psicológica a la denunciante para determinar su personalidad, o si existe capacidad de fabulación, si las presuntas amenazas sufridas han generado un perjuicio a su persona, por lo cual surge evidentemente que no un análisis integral, racional y crítico en la resolución atacada, y que la denuncia en controversia no reúne los extremos suficientes para arribar al grado de certeza de procesar a su cliente.-

De igual manera, la parte recurrente señaló acerca de la aplicación de la "perspectiva de género" al caso de marras, explicando que, si bien, resulta conocedor de la pauta hermenéutica constitucional, ello no constituye óbice alguno para apartarse del lineamiento que debe estructurarse un pronunciamiento judicial que procesa a un justiciable, debiendo valorarse la prueba de conformidad a lo que enuncia nuestra normativa legal y generando elementos probatorios para respaldar la acusación, lo cual -a su criterio- no condice en el presente caso, toda vez que la a quo solamente ha tenido en cuenta la denuncia de la Sra. A., la que no ha constatado ningún elemento probatorio para darle peso a su denuncia.-

Por último, argumentó que el embargo dispuesto por la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000) resulta excesivo, en tanto y en cuanto no escapa al conocimiento de la Jueza que al Sr. E.A.M. le resulta imposible afrontar el pago de dicha cuantía, como así también la imposibilidad del nombrado de ofrecer bienes para cubrir dicha suma, por lo que necesariamente conducen a la inhibición general de bienes, constituyendo la traba de la medida cautelar un daño innecesario, razón por la cual solicitó se revoque la resolución impugnada.-

Citó jurisprudencia y doctrina en sustento de su presentación.-

Que, los agravios expresados por la defensa se encuentran dirigidos en su totalidad a cuestionar el procesamiento dictado, en virtud de la prueba reunida en autos y su valoración; pese a ello, atento el especial contexto valorado por la magistrada, adelante, no obtendrán favorable acogida.-

1) En primer término, entendemos, yerra la defensa al sostener que el procesamiento se hubiera dictado sin prueba que lo admita.-

Así, es preciso recordar a la parte recurrente que el auto de procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de los imputados en este. En tanto, serán suficientes para su dictado, aquellos elementos que permitan orientar el proceso hacia la base del juicio. (Clariá Olmedo, J.A., “Derecho Procesal Penal”, Ed. Lerner, Córdoba, 1985, pág. 612).-

Sentado ello, en nuestro caso, vemos que la magistrada se posicionó frente al hecho denunciado con perspectiva de género, criterio que se comparte, dado el especial amparo que recibe la víctima de los instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país (art. 7º sstes y ctes de la Convención de Belém do Pará, y los arts. 2º inc. f); 4º; 5º 2); 6 inc. a) y 16º incs. c), d) e i) de la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - Ley 26.485).-

Así lo ha postulado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar: “La investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (del dictamen del Procurador General de la Nación que la Corte, por mayoría, hace suyo).” (C.S.J.N.; 29/10/2019; R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal IV; SJA 04/12/2019, 04/12/2019, 37 - LA LEY 21/01/2020; LA LEY 10/02/2020; Cita Online: AR/JUR/36601/2019).-

Precisamente, el art. 16 inc. i) de la norma antes referida, establece que se debe garantizar a las mujeres: “... amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...”.-

En un reciente fallo se dijo: “El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género... Para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la “Convención de Belem do Pará” el juzgador debe analizar y ponderar necesariamente, el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento.” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Altuve, Carlos Arturo –Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa nº 87.316 del Tribunal de Casación Penal Sala V; 18/08/2020; La Ley online; Causa: P. 132.936; Cita Online: AR/JUR/33210/2020).-

En relación al apego a la normativa internacional, la doctrina dice: “... recibimos con beneplácito que los tribunales penales se ciñan a las directrices internacionales, erigiéndose un control de convencionalidad entre las fuentes internas y externas del sistema jurídico, y en consecuencia englobar los siguientes ejes centrales: 1) la determinación de los hechos e interpretación de la prueba en el contexto de la violencia familiar y de género; 2) establecimientos del derecho aplicable (art. 75 inc. 22); y 3) argumentación del pronunciamiento en los principios fundamentales de los derechos humanos (principios: de realidad, de proporcionalidad, de efectividad y de autoejecutoriedad). Todo ello implica tomar en cuenta cuestiones previas al proceso (si es necesario y de acuerdo con la naturaleza de la acción), tomar en cuenta a los sujetos implicados y el contexto en que se originan los hechos, y de esa forma indefectiblemente logran dotar de certeza al sistema de normas sobre la violencia contra la mujer y la violencia de género, cristalizando un fallo –en uno y otro caso- de estricta validez jurídica”. (“Hasta que la muerte nos separe...” Rey Galindo, Mariana; publicado en: RDF 76, 07/09/2016, 197; Cita Online: AR/DOC/4655/2016).-

En consecuencia, no deviene irracional la valoración de la prueba agregada a la causa, pues la investigación se estructuró sobre la base del testimonio de la pretensa víctima, en el especial contexto que denunció estar padeciendo -movilidad reducida/displacia de cadera-; todo lo cual no implica mengua ni violación de las garantías constitucionales reconocidas al encartado. Recientemente, en un caso de similares características al de autos -violencia verbal y emocional- la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó un recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado. Allí, el pronunciamiento atacado se basaba en el persistente relato de la damnificada y denuncias anteriores. (CNCP, Sala I; A.M.,M.S. y otros c. D.,M.Á. s/ coacción (art. 149 bis); 10/08/2023; Cita: TR LALEY AR/JUR/93728/2023).-

Se ha dicho que el abordaje desde una perspectiva de género, reconoce que los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la víctima o denunciante. (CP Contrav. y Faltas Sala

III, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 11/05/2017; M., S. G. s. Infracción art. 149 bis; Rubinzal Online; RC J 4167/17).-

Recordemos que, en nuestro caso, se tuvieron en cuenta la denuncia de la damnificada -fs. 08/10-, quien describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el episodio que la afectara, el pasado 14 de julio 2022, aproximadamente a las 21:00 horas, en su domicilio, sito en calle xxx de la ciudad de Río Gallegos. Allí, señaló que el imputado -quien se encontraba en estado de ebriedad- habría ingresado al domicilio, tornándose agresivo y habría comenzado a decirle a la Sra. A. que se vaya de la vivienda, que posteriormente tomó un cenicero con el cual habría intentado agredirla, para luego tomar el bastón de la damnificada -ya que padece de displasia de cadera-, por lo que frente a esta situación habría intervenido la hija de ambos, D.M., para que se calmara. Asimismo, la denunciante se dirigió a la parte externa de la casa para llamar a su otra hija y en dicha ocasión, el causante habría comenzado a manifestarle: "...te voy a hacer bolsa y te voy a mandar al hospital...". Luego, la Sra. A. llamó a los efectivos policiales y mientras ella pedía ayuda, el Sr. E. le habría manifestado: "...que vengan los milicos, que me lleven, vos que te pensás que tengo miedo, que me saquen, voy a salir con un cuchillo y con un arma...", palabras que -en ambos casos- le causaron temor a la referida.-

Que el temor de la víctima se percibe además en el momento que el imputado habría agarrado su bastón, que como consecuencia de ello, la hija se habría interpuesto en el medio de ambos, a los fines que su padre se calmara, y la Sra. A., -como pudo-, salió al exterior del domicilio para llamar a su hija C. y posteriormente, dar aviso a las autoridades policiales.-

Dicha versión de los hechos, encuentra correlato con los testimonios de A.J.P. (sargento) -fs. 05 y vta.- y de S.L.E. (cabo) -fs. 07 y vta.-, ambos efectivos policiales, que participaron del procedimiento de aprehensión del encartado, que robusten los dichos de la parte damnificada y que corresponde expedirse sobre la validez probatoria de los relatos de los efectivos policiales.-

Dentro de esta misma línea y respecto de la validez probatoria de los relatos de los efectivos policiales, también esta Alzada ha tenido ocasión de expedirse con anterioridad (v.gr. Apelación N° 4257/13 -criterio que comparte el suscripto-), habiéndose hecho mención a lo sostenido por la jurisprudencia nacional que indica que "...los dichos policiales poseen plena fuerza probatoria cuando refieren a hechos conocidos por razones funcionales y no se basan en interés, afecto u odio, ya que al sentido moral genérico que inspira la verdad de todo testigo se agrega el sentimiento de un deber especial y particular que proviene de su propia condición y que tiene su origen en el cargo que desempeña...". (CNFed. CCorr., Sala I, 18-10/95).-

"...No se observa impedimento legal alguno en que el personal policial preventor declare en forma testimonial, en la medida en que haya tomado conocimiento de los hechos por razones funcionales. Tampoco hay óbice en computar sus dichos como prueba cargosa si no se demuestra que hayan actuado movidos por interés, afecto u odio..." (CFed., San Martín, "Lencina, Marcelo s/ prisión preventiva", reg. 252, Sec. Penal 2, del 4/9/90 citado en Sergio Gabriel Torres, "Nulidades en el proceso penal", Apéndice Jurisprudencial, Quinta edición, Ad-Hoc, pág. 264).-

"...Invocar la supuesta similitud o concordancia de las declaraciones del personal policial para postular la existencia de una suerte de conspiración para incriminar a su pupilo carece de virtualidad convictiva, justamente, las notas de coincidencia de los testigos son el signo que denota su veracidad y no justamente lo contrario, a menos que se menea una suerte de 'capitis diminutio' de los uniformados para deponer..." (Cám. Apel. Concepción del Uruguay, Sala Penal, 28/11/01, "B.R. s robo calificado en grado de tentativa", citado en Rubén A. Chaia en su libro "La prueba en el proceso penal", Hammurabi, José Luis Depalma Editor, pág. 671).-

En relación a la declaración de los efectivos policiales también se ha dicho: "Así entonces, con posibilidades tan extensas de actuación funcional, el policía en la mayoría de las ocasiones de intervención en un proceso penal, no sólo podrá sino que deberá ser citado por el tribunal a prestar su declaración testimonial, para aclarar su intervención, aportar experiencias adquiridas o circunstancias experimentadas en el hecho mismo, vale decir, que su exposición puede llegar a tener significativa relevancia en autos, aun cuando el carácter de policía de seguridad o agente de la fuerza pública, pueda crear cierta reserva o debilitar en algunos casos la creencia de sus dichos, situación ésta que, en cualquier oportunidad encontrará a través de la "sana crítica" la interpretación pertinente, que determine la validez o la observación correspondiente.". Declaración testimonial del policía con actuación en el proceso penal; Scimé, Salvador F. Publicado en: DJ 1994-2, 769; Cita Online: AR/DOC/4293/2006.-

De las constancias de autos, no se vislumbra la existencia de animosidad -por parte de los funcionarios del orden- tendiente a perjudicar al procesado y no resultando contradictorios entre sí.-

De igual manera, y en respuesta al constante planteo de la defensa, vinculado al valor que otorgó la jueza a los dichos de la víctima, la doctrina enseña que: "...Como específico medio probatorio, entonces, la prueba testimonial adquiere, en este terreno, una trascendencia singular; y la declaración del sujeto pasivo del delito

se erige en una fuente probatoria destacada...”. (Arocena, Gustavo; “Femicidio y otros delitos de género”; 1º ed.; Bs. As.; Ed. Hammurabi; 2017; pág. 111).-

Debo recordar aquí que, con relación al valor que se le otorga a las declaraciones prestadas por la víctima, esta Alzada ya tiene dicho que la sola mención de que se trate de la persona damnificada no quita veracidad al testimonio que presta en la causa, debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la misma.-

La jurisprudencia ha dicho que “...el nuevo Código Procesal Penal, para receptar, finalmente, el principio de la libre valoración de la prueba, ha abandonado las reglas de prueba legal, es decir aquellas pautas que ordenaban al juez, bajo determinadas condiciones, considerar probado un hecho. Si bien este principio prohíbe imponer al magistrado una determinada convicción, debe remarcar que la mera certeza subjetiva no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la prueba receptada no admite una conclusión racional, es decir que la libertad del juez, a la hora de valorarla, debe estar sujeta, necesariamente, a las leyes del pensamiento y la experiencia. En este sentido, cabe recordar que el principio de la sana crítica racional... requiere de dos acciones para la valoración de la prueba: la descripción del elemento probatorio colectado y su valoración crítica, que debe estar dirigida a actualizar su idoneidad para fundar la conclusión en que se apoya el decisorio. Es decir que el magistrado debe expresar cuáles son las razones que, surgidas de las pruebas colectadas, determinan la decisión adoptada indicando cuál fue el camino deductivo seguido para llegar a esta conclusión y no sólo la operación mental. La sana crítica no consiste... en un convencimiento íntimo o inmotivado, sino en un convencimiento lógico y motivado que se basa, en este caso, en los testimonios de las víctimas reflejados en la conciencia del juzgador para dar origen al estado de certeza necesario para emitir su juicio. Así, descritos, valorados y relacionados con otras constancias, los testimonios de las víctimas son pruebas concretas y suficientes que crean la convicción necesaria para corroborar con el grado de certeza propio del sumario, el hecho objeto de imputación...” (CFed.CCrr., Sala II, 9-3-2004, “Capdevilla, Carlos O. s/ procesamiento”, c.20.984. Luraschi, Irurzun, citado en “Revista de Derecho Procesal Penal 2009-1. La prueba en el proceso penal-I”, Director Edgardo A. Donna, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 393/394).-

Siguiendo esta línea, advierto que existen circunstancias indicativas de que el hecho delictivo habría acontecido como lo hubiera mencionado la Sra. A., no encontrando contradicción o inconsistencia alguna en su relato.-

Con lo cual, no concordamos con la defensa cuando pretende restarle valor probatorio al relato de la víctima, alegando que no fue citada a ratificar sus dichos en sede judicial. Esta Alzada ya se ha pronunciado al respecto, siendo que conforme la normativa internacional en materia de perspectiva de género, se entiende que la reiteración del testimonio de las víctimas es una de las mayores instancias de revictimización de las mujeres que lo padecieron. Las audiencias en este marco tienen un alto costo emocional, al tener que revivir sucesos traumáticos. Si una mujer es citada varias veces para declarar sobre los mismos hechos es probable que sienta que no ha sido escuchada debidamente y que disminuya su confianza en la efectividad del sistema de justicia, lo que desalienta su participación en el proceso. Por estas razones, durante la etapa de investigación, los juzgados de instrucción debieran citar a las víctimas a prestar testimonio sólo cuando sea absolutamente indispensable. Antes de convocar a la mujer, se debería analizar detenidamente la denuncia y los demás elementos de prueba para identificar con precisión los puntos que deben aclararse o profundizarse, contextualizando el testimonio. En particular, se debería evitar citar a la víctima para que ratifique la denuncia o explique nuevamente los mismos hechos ya relatados. Esta pauta de actuación no implica excluir a la víctima del proceso y negarle su derecho a estar informada sobre el estado de la causa. (Apelaciones N° 7022/21 y N° 7064/21).-

Que no podemos soslayar, que del contenido de estos autos y el tenor del hecho atribuido al encartado, emerge claramente un contexto de violencia de género, cuya naturaleza impone al juzgador un posicionamiento especial desde el punto de vista probatorio.-

De ahí que no se advierte en el pronunciamiento atacado carencia de sustento probatorio, tampoco observo orfandad de fundamentos; por el contrario, la A quo analizó en forma prolija y pormenorizada toda la prueba rendida en el legajo, para luego de la meritación de la misma, concluir estableciendo la participación y responsabilidad del imputado; por consiguiente, lo planteado no prosperará.-

2) Con respecto al delito de amenazas, la jurisprudencia ha dicho que “...es necesario que las amenazas puedan ser tomadas en serio tanto por la víctima como por un observador objetivo, no solamente en el sentido literal del alcance de la agresión, sino en el sentido genérico de la agresión física y el de ocasionar algún mal grave...”. (Trib. Oral Crim. N° 9, 12/5/1997, ‘Tomaso, Juan’ citado en Horacio J. Romero Villanueva, en su “Código Penal de la Nación y Legislación complementaria”, Tercera edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, pág. 565).-

Agregando que “...se puede amenazar directa o indirectamente, en forma velada, manifiesta o tácita; por

gestos o ademanes simbólicos, palabras o signos, en forma verbal, o por vía escrita, postal, telefónica o personal, por interpósita persona; o con elementos atemorizantes...”. (Breglia Arias Omar- Gauna Omar, “Código Penal y Leyes Complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, Editorial Astrea, pág. 1074).-

En efecto “...el contenido de su idoneidad (se refiere a la amenaza) debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron las mismas, las que determinarán la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que las incrimina. Y ello no implica que su carácter lesivo, y por ello típicamente relevante de las amenazas, dependa exclusivamente del efecto que generen en la víctima, pues bien puede ocurrir que ésta no se vea afectada por dichas expresiones, en razón de ser una persona absolutamente desaprensiva...”. Lo primordial del delito de amenazas es la intención del sujeto de infundir temor, (requiere dolo específico para alarmar o amedrentar), con la finalidad considerada de atemorizar a otro. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala 2º, 17/8/2006, “Cazzaniga, Juan C.”, AP 14/112012).-

Con lo expuesto en párrafos anteriores y aplicados al presente caso, implicarían que los dichos habrían sido expresados por el Sr. M., comprobados en debida forma y que el contexto propio de dicha situación violenta, le habría generado a la misma temor, tal como ella lo puso de manifiesto al realizar la denuncia. Es por eso que este agravio no tendrá acogida favorable.-

3) Asimismo, en cuanto al cuestionamiento de las supuestas falencias señaladas por la defensa -omisión de practicar las diligencias mencionadas, puntualmente la indagación a testigos adicionales -familiares- y la omisión de practicar la pericia a la denunciante-, debo recordar que la Sra. Jueza selecciona las pruebas a producir, siendo que tal determinación constituye una prerrogativa que le permite escoger ciertos elementos o descartar los que a su consideración no resulten pertinentes para la causa.-

Más aún, que la Jueza de Instrucción en virtud de lo dispuesto por los arts. 185 inc 1º) y 199 del C.P.P., tiene amplias facultades para comprobar si existe un hecho delictivo, y podrá hacer uso de las diligencias que estime pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, tal lo acontecido en el caso de marras; más aún, debe decirse que en la presente investigación no se vislumbra ninguna solicitud por parte de la defensa en aras de producir prueba en contrario para mejorar la situación de su asistido, por lo que no puede responsabilizar a la instructora en este sentido, máxime conforme las facultades que le otorga el art. 190 del C.P.P..

Es por ello que el planteo de la defensa, a nuestro entender, luce desacertado y desajustado a la perspectiva de derechos en materia de violencia de género que el caso amerita.-

4) Finalmente, en relación al planteo referido al embargo dictado, y al efectuar una atenta lectura de la resolución puesta en crisis -sobre este punto-, surge que a fs. 36 y vta. del Considerando-, la Magistrada dio las pautas por las que consideraba adecuado establecer el monto del embargo en la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000). Dicha cifra no aparece como irrazonable, ya que la misma guarda relación con el perjuicio que se hubiere causado (ello en función de que el Art. 499º del CPP establece que al momento de decretar el procesamiento el Magistrado debe ordenar, también, el embargo de bienes del imputado).-

Por otro lado, la parte recurrente no dio ningún argumento o parámetro en apoyo a su postura que nos permitan apartarnos del criterio seguido por la Sra. Jueza interviniente, limitándose genéricamente a calificarlo como ‘desproporcionado’ y que su defendido no puede afrontar su pago, razón por la cual rechazaré este infundado cuestionamiento.-

5) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos.-

6) Comunicaciones: Atento a la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al “Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género”, elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.- Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1º)- CONFIRMAR el auto de fs. 34/36 y vta., en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

2º)- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE a las partes mediante SNE.-

3°)- Firme que sea REMITASE copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a sus efectos.-

4°)- Fecho, DEVUÉLVASE al Juzgado de Origen.-

Dr. NELSON A. SÁNCHEZ JUEZ DE RECURSOS

YANINA C. MERCADO Jefa de Despacho A/C SECRETARIA